



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora ALBA LENY MARTINEZ, la decisión adoptada en sentencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 25 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 00020 00 (0020) interpuesta por MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ OQUENDO en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 26 de febrero de 2021



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia: 019
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Cristina Rodríguez Oquendo
Accionados: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-000-22-13-000-2021-00020-00
Radicado Interno: 2021-00033
Decisión: No concede amparo constitucional
Tema: Legitimación en causa por activa en materia de tutela – Falta de legitimación por activa de la abogada accionante.

Discutido y Aprobado por acta N° 024 de 2021

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la togada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, previo el siguiente recuento de:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La togada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, con el fin de que se le protejan sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la contradicción.

Los hechos que sustentan la presente acción se resumen así:

El señor APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR le confirió poder a la abogada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO para formular

proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de la sociedad VALERO Y ASOCIADOS S.A.S.

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 y luego, “el día 15 de febrero de 2021 marzo de 2019” (sic), se registró el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa fe de Antioquia.

Las partes iniciaron negociaciones a principios del año 2019, razón por la cual, se solicitó al juzgado de conocimiento la suspensión del proceso por el término de 6 meses, petición a la que se accedió; no obstante, se ordenó el secuestro del inmueble objeto de gravamen, pero la correspondiente diligencia fue suspendida al igual que el proceso.

El día 26 de noviembre de 2019, la accionante se encontraba en una calamidad doméstica, ya que su madre, sufrió un infarto cerebral, lo que le impedía desplazarse físicamente al juzgado accionado, lo que la obligó a solicitar información del proceso a través del teléfono fijo.

El 5 de marzo de 2020, la abogada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO se dirigió a al Juzgado accionado a revisar el proceso y le fue informado que no había nada nuevo, pues se encontraba a despacho y el personal no tenía acceso a éste, asimismo que estaban implementando la digitalización de los procesos en el TYBA y que podía regresar en ocho días a ver qué había pasado de nuevo o revisar en el sistema. De dicha visita, la apoderada tiene como prueba, el acta de la celebración de audiencia que suscribió siendo las 9:00 a.m., en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, dentro del proceso con radicado Nro. 2015-00072-00.

Una vez decretada la emergencia sanitaria por la COVID 19, la vocera judicial MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO ingresó a la página de la Rama Judicial a revisar los procesos conforme le fue indicado y

sorpresivamente encontró una anotación de fecha 17 de febrero de 2019 relacionada con el decreto del desistimiento tácito del proceso ejecutivo hipotecario.

Iniciadas las labores virtuales en la Rama Judicial, solicitó le fuera expedida copia del auto mediante el cual había sido requerida y del que decretó el desistimiento tácito, sin que a la fecha haya podido tener acceso a los mismos.

El día 14 de febrero de 2021, la accionante accedió al TYBA y logró descargar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, providencia que anteriormente no había sido fijada, evidenciando en su contenido que fue requerida el 26 de noviembre de 2019 para gestionar la integración del contradictorio, con fundamento en que el proceso se encontraba paralizado ante la falta de documentación que acreditara dicha gestión, lo cual no es cierto, debido a que revisó el proceso el día 5 de marzo de 2020, momento en el que se le informó no habían actuaciones nuevas.

Con el fin de obtener copia de dichas providencias y poder ejercer el derecho de defensa de su poderdante, una vez reiniciaron labores en la Rama Judicial, la apoderada las solicitó en los números de celular que le proporcionaron y en el número telefónico 8531238, dado que el personal del despacho se encuentra trabajando desde casa, sin obtener respuesta alguna a sus solicitudes, lo que la obligó a retirar el proceso a efectos de propender por los derechos patrimoniales de su poderdante.

Finalmente, el día 15 de febrero de 2021 descargó el auto que decretó el desistimiento tácito, encontrando que fue requerida para integrar un contradictorio que a su consideración no es procedente, dado que si se analiza el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario, se observa que el único acreedor es la sociedad demandada y no existen otras hipotecas u obligaciones diferentes, siendo así como la actuación del juzgado deviene apresurada, pues

además no tuvo en consideración que existían actuaciones procesales pendientes para su tramitación, como lo son la diligencia de secuestro que está en trámite ante la Alcaldía de Santa Fe de Antioquia y un acuerdo privado entre las partes; aunado a ello, no se aplicó el sistema para la gestión de procesos judiciales - Justicia Siglo XXI, todo lo cual pone a las partes en una situación de desigualdad procesal.

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó al Tribunal la protección de sus derechos fundamentales y que como consecuencia de ello se ordene al juzgado accionado que notifique el auto fechado 26 de noviembre de 2020 a través de los medios electrónicos establecidos para la publicidad de las actuaciones; asimismo que se revoque la decisión adoptada mediante auto del 12 de febrero de 2020 y en su lugar se dé continuidad al proceso ejecutivo de que da cuenta la tutela.

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto fechado 17 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela, en el que fueron decretadas pruebas, se ordenó notificar al juzgado accionado para que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y se dispuso vincular como legítimos contradictores al señor APOLINAR MARTINEZ BETANCUR y a la sociedad VALERO Y ASOCIADOS S.A.S, quienes fueron debidamente notificados según se aprecia en el folder tutelar.

Asimismo, mediante auto del 23 de febrero de 2021 se dispuso la vinculación y la notificación por aviso de la señora ALBA LENY MARTINEZ, a quien se le concedió el término de un día para pronunciarse, notificación esta que igualmente se surtió en debida forma.

La sociedad **VALERO Y ASOCIADOS S.A** respondió que nunca ha sido notificada del proceso de que da cuenta la acción tutelar, pues solo

recibieron unas propuestas de arreglo por parte de la Doctora Rodríguez Oquendo las cuales no fueron aceptadas; añadió que la sociedad no ha solicitado la suspensión del proceso y que no está enterada de una diligencia de secuestro.

De otro lado, adujo que el auto que requirió a la accionante se profirió cuando aún no había restricción para el acceso a los despachos y el que decretó el desistimiento tácito data del 15 de febrero de 2020 y fue notificado en estados del 17 de febrero de 2020, fecha anterior a la suspensión de los términos judiciales, lo cual se produjo el 15 de marzo de dicha anualidad; empero, la solicitud de copias elevada por la accionante se produjo solo 7 meses después del pronunciamiento, como también aconteció con las peticiones enviadas vía WhatsApp y a teléfonos celulares que identifica como de propiedad de personal del despacho.

Finalmente arguyó que las actuaciones de las que se duele la actora se encuentran ajustadas a derecho y la togada tuvo la oportunidad de enterarse de su contenido y de ejercer las acciones y recursos pertinentes, pero no lo hizo, por lo que solicitó se niegue el amparo petitionado, pues adicionalmente no se cumple el requisito de la inmediatez de la acción.

Por su parte, el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** replicó que la accionante no se encuentra legitimada para formular la acción, ya que afirmó actuar en causa propia, pese a que el titular de los derechos presuntamente conculcados es el señor APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR y la participación de la aquí tutelante en el proceso de que da cuenta la tutela fue en calidad de vocera judicial del mismo.

De otro lado, el judex convocado puso de manifiesto que la solicitud de suspensión del proceso fue formulada únicamente por el ejecutante. Añadió que una vez reanudado el proceso y ante la inactividad de la

parte actora, por auto del 26 de noviembre de 2019, se le requirió para que procediera con la notificación de la sociedad ejecutada y de la acreedora hipotecaria, so pena de disponer la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados del 27 de noviembre de 2019 con el cumplimiento de las formalidades que consagra el artículo 294 CGP; sin embargo, al no obtenerse ninguna gestión de parte del demandante, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 12 de febrero de 2020 y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, providencia notificada por estados del 18 de febrero del mismo año, fijado no sólo a través de la cartelera física de la Secretaría, sino también a través del sistema de información Justicia XXI Web Tyba.

Adicionalmente, el juez accionado dio cuenta que el 22 de julio de 2020, el representante legal de la sociedad demandada solicitó la expedición del oficio de levantamiento de embargo, a lo que se procedió y el 8 de septiembre de 2020, la apoderada del demandante solicitó la expedición de copia del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en memorial radicado el 30 de octubre de 2020, solicitó el desglose de los anexos aportados con la demanda, solicitud que fue resuelta en providencia del 4 de diciembre de 2020.

Añadió el operador judicial accionado que, contrario a lo afirmado por la accionante, el despacho sólo inició con el cargue de procesos a la plataforma Justicia XXI Web TYBA en el año 2019, esto es con las demandas que se radicaron a partir de ese año hasta la actualidad y además se impartió directriz para ir paulatinamente cargando los procesos antiguos, esto es, los anteriores al 2019, así como las providencias que fueran notificándose en procesos que precedieran a dicha anualidad, lo que explica la razón por la cual sólo figuran en el proceso 2018-00128 actuaciones a partir del mes de febrero de 2020, pudiendo verificarse que los datos de dicho proceso fueron ingresados el 17 de febrero de 2020.

Sobre el particular, el cognoscente convocado precisó que el auto atacado vía tutela data del 12 de febrero de 2020 y de acuerdo con el sistema Justicia XXI Web Tyba, la providencia fue registrada el 17 de febrero de 2020 y modificada en esa misma fecha y si bien trascurrieron varios días entre la emisión del auto y su notificación en estados, que lo fue el 18 de febrero de 2020, esto no afecta la validez de la providencia ni de su notificación, pues el retraso se debía principalmente a que todos los procesos que se notificaran por estados debían ser registrados previamente en Tyba y, por lo tanto, la actuación permanecía en la secretaría con esa finalidad.

Añadió que para esa época la judicatura no había implementado el plan de justicia digital y, por ende, el sistema Justicia XXI Web era sólo un referente de consulta para los interesados, sin que ello sustituyera el deber de diligencia y la revisión de los expedientes en medio tangible que para esa época estaban disponibles en el despacho; sin embargo, el registro en el Tyba coincidía con lo publicado en las carteleras del despacho.

Además, en relación con lo afirmado por la tutelante frente a que ella se hizo presente a la sede judicial x él regentada el día 5 de marzo de 2020, replicó el funcionario accionado que con la sola asistencia de la accionante a otro despacho judicial, no se acredita que haya comparecido al juzgado accionado y mucho menos que se le haya negado el acceso al expediente, siendo cierto en todo caso que ésta no impugnó por ningún medio la providencia cuestionada y por ende, no se satisface el principio de subsidiariedad, siendo cuestionable su diligencia, pues supuestamente el 5 de marzo de 2020 los empleados del juzgado le informaron que el proceso podía consultarse a través de Justicia XXI Web, pero no fue sino hasta después de levantada la suspensión de términos que se percató de la actuación; además, ni siquiera formuló solicitud de nulidad, procediendo a instaurar acción de tutela un año después, por lo que tampoco se satisface el principio de inmediatez e

igualmente acotó el convocado que la situación de salud de la progenitora de la accionante nunca fue ventilada en el proceso y ello tampoco configura una causal de interrupción del proceso, que adicionalmente la apoderada no dio cuenta de las negociaciones adelantadas con la sociedad demandada, ni hizo gestión alguna para su notificación, lo que constituye un actuar negligente y desleal contra su cliente, por cuanto procedió a radicar nuevamente la demanda el día 9 de febrero de 2021 y a retirarla el 16 de febrero de 2021, fecha en la que radicó la presente acción constitucional, siendo claro que ha pretendido tergiversar el acontecer procesal, por lo que solicitó se niegue la acción de tutela y se compulsen copias a la Sala Disciplinaria, a fin de que sea estudiado su proceder en el mal uso de las acciones constitucionales.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una la decisión judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO.

Debe señalarse, que la inconformidad de la actora constitucional radica esencialmente en que el Juzgado accionado incurrió en la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y defensa, por cuanto, en su sentir, no fue debidamente notificada del auto de requerimiento previo y de declaratoria de desistimiento tácito del proceso ejecutivo con título hipotecario de que da cuenta la acción tutelar, providencias que además considera, carecen de fundamento legal, en tanto no había lugar a integrar el contradictorio con terceras personas y además existían otras actuaciones pendientes por adelantar, tales como el secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

2.2. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCION AL MISMO

Acorde a los hechos en que se funda la acción de tutela y teniendo en cuenta que del contenido del expediente digital allegado por el juzgado accionado, se desprende que la actora constitucional es una profesional del derecho que actuó como apoderada de la parte demandante en el proceso referenciado en el escrito tutelar, corresponde a esta Colegiatura determinar primigeniamente si, en el presente caso, la tutelante se encuentra legitimada en la causa por activa y en caso de ser ello así, esto es de obtener tal cuestión respuesta afirmativa, se hace necesario precisar si incurrió el Juzgado accionado en vulneración de sus derechos fundamentales.

2.2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL

2.2.1.1. De la legitimación para interponer la acción de tutela

Previo a abordar el análisis de las pretensiones contenidas en la acción tutelar, debe acotarse que la persona legitimada para promover la acción de tutela es quien se crea lesionada en sus garantías fundamentales por la acción u omisión de un particular o una autoridad pública, o se encuentre en alguna de las situaciones previstas por la sentencia T-176 de 2011 que son:

- i) Cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos
- ii) Cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas
- iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado,
- iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental y
- v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

Al entronizarse al sub examine, se atisba que no obstante haberse presentado la acción por parte de la profesional del derecho MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO, la calidad que ésta invoca no se enmarca en ninguna de circunstancias descritas por la jurisprudencia constitucional para su legitimación por activa en el ejercicio de la acción de tutela, ya que si bien esgrimió su calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso ejecutivo de que da cuenta el escrito tutelar, lo cierto es que ello desconoce el criterio que desde antaño se ha tenido sobre el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte que erige

como interesado en un proceso, a aquél posible titular de un derecho sustancial que considera pasible de ser reclamado jurisdiccionalmente, que en el caso concreto, lo es el demandante APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR, siendo precisamente el verdadero afectado por las decisiones procesales que se adopten dentro del trámite judicial que se revisa constitucionalmente.

Ahora bien, llama la atención que la promotora de amparo no puso de manifiesto, de manera alguna, que su actuación en el presente trámite constitucional lo hacía como agente oficioso del ejecutante en dicho proceso, en cuyo caso habría tenido la carga de exponer fundadamente las razones por las cuales actuaba en dicha calidad de agente oficioso que diera cuenta de alguna circunstancia que refiera una situación de imposibilidad o debilidad manifiesta que le impidiera a aquel promover la acción de tutela de manera directa, probándola sumariamente, si fuere el caso, y aunado a ello, tampoco allegó poder para ejercer la representación de aquel en la presente acción tutelar, pues acorde a la jurisprudencia constitucional el poder de carácter especial conferido específicamente para la formulación de una demanda en un proceso judicial no autoriza ni legitima para formular acción de tutela, siendo imprescindible en el evento de tratarse de un asunto de esta última naturaleza, que así se especifique tal como lo establecen las normas generales de procedimiento y la Corte Constitucional, la que en Sentencia T-417 de 2013 puntualizó: *"Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:..."* *"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional*

*del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.***"

En ese mismo sentido, esto es sobre la necesidad de poder para actuar en interés de un tercero, salvo los casos en que se justifique la agencia oficiosa, procede glosar otros pronunciamientos que desde antaño ha efectuado nuestra Corte Constitucional, así:

"Por otra parte, como ya lo había establecido esta Corte en Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997, es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa -que no concurren en los casos estudiados-, según lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, esta Sala encuentra que no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración, a los antiguos trabajadores de la empresa Puertos de Colombia."

(...)

*Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de

acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión”¹

Y por su lado, en sentencia T-128 de 1993 señaló:

“Se sigue de ello que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso”.

Lo anterior permite concluir que la togada accionante carece de legitimidad en la causa por activa para presentar esta acción de resguardo, pues de acuerdo a los hechos esgrimidos, con la actuación del Juzgado accionado, no se le está vulnerando a la actora algún derecho fundamental personal, pues de ocurrir alguna vulneración en el referido proceso en relación con el extremo activo del mismo, tal transgresión no afectaría a la apoderada en el mismo, sino a la tercera persona a quien representó al interior de dicho juicio, de quien, se repite, en nada alude a una imposibilidad que le impida ejercer la acción en su propio beneficio, ni menos aún da cuenta de que haya recibido mandato para efectuar la representación de aquel **en sede constitucional**, pues bien clara ha sido la jurisprudencia al indicar la necesidad de tener un poder en la forma establecida por la ley para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa y es así como el hecho de ser el apoderado judicial de una persona dentro de un proceso judicial en que ésta fungiere como parte o interviniente en el mismo, no faculta al profesional del derecho que hubiere tenido o tenga tal calidad para promover la acción de tutela a favor de su cliente sin poder debidamente constituido².

De tal guisa, si se toma en consideración que en el sub examine el interesado en el fondo de la decisión objeto de embate constitucional es

¹ Sentencia T 207 de 1997 MP José Gregorio Hernández Galindo

² Ver, entre otras, sentencias T 207 de 1997, T 330 de 2010 y T 845 de 2011

una tercera persona, distinta a la promotora del presente amparo, quien no está actuando en virtud de un contrato de mandato, ni demostró que el afectado se encuentre dentro de alguna de las circunstancias que justifique la agencia oficiosa, es diáfana la carencia de legitimación para incoar la acción de tutela.

Tal falta de legitimidad para proponer acción de tutela releva al juez constitucional de resolver el fondo sobre el asunto, lo que es suficiente para NEGAR por improcedente el amparo deprecado.

En conclusión, por cuanto en el presente caso no se aportó poder especial para incoar tutela en representación del señor APOLINAR DE JESUS MARTINEZ BETANCUR, ni fueron acreditados los requisitos para configurar la agencia oficiosa, la presente acción de resguardo se torna improcedente ante la falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA ADMINISTRANDO** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por la togada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ OQUENDO contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, trámite que se hizo extensivo a los señores APOLINAR MARTINEZ BETANCUR y ALBA LENY MARTINEZ y a la sociedad VALERO Y ASOCIADOS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte

Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN